



Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)**  
POPAYÁN (CAUCA)

**JUSTINIANO SÁNCHEZ SAA**, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6.086.568 expedida en Cali y de la tarjeta profesional de abogado número 24433 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor **LUIS EDUARDO PARRA PEDRAZA**, mayor de edad y de la misma vecindad, en su calidad de gerente y por tanto representante legal de la sociedad comercial **ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S.**, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, cuya personería solicito me reconozca, en conformidad con el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respetuosamente solicito de usted que en sentencia, y previo el trámite de un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA) –SECRETARÍA FINANCIERA–**, entidad territorial representada legalmente por su alcalde, decida favorablemente acerca de las peticiones de esta demanda.

## **1 LO QUE SE PRETENDE**

El objeto de esta demanda lo constituyen las peticiones que a continuación formulo:

**Primera.** Que se **DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACIÓN DE AFORO** dictados por la secretaria financiera del **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)**, mediante los cuales se determina el impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad **ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S.** por cada uno de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; actos administrativos que se relacionan a continuación:

- **LIQUIDACIÓN DE AFORO** número 0048 de fecha 5 de julio de 2016, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009, en cuantía de \$ 1.778.787.00 (expediente número IC2014-19455-0143).
- **LIQUIDACIÓN DE AFORO** número 0049 de fecha 5 de julio de 2016, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, en cuantía de \$ 1.309.013.00 (expediente IC2014-19455-0144).
- **LIQUIDACIÓN DE AFORO** número 0050 de fecha 5 de julio de 2016, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011, en cuantía de \$ 1.857.673.00 (expediente IC2014-19455-0145).



- LIQUIDACIÓN DE AFORO número 0051 de fecha 5 de julio de 2016, que determina el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012, en cuantía de \$ 3.037.967.00 (expediente IC2014-19455-0146).
- LIQUIDACIÓN DE AFORO número 0052 de fecha 5 de julio de 2016, que determina el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2013, en cuantía de \$ 3.416.034.00 (expediente IC2014-19455-0147).

La NULIDAD declarada respecto de los actos administrativos antedichos comprende también los actos que resuelven el recurso de reconsideración interpuesto contra ellos ante la Administración municipal de Miranda, los cuales están contenidos en las resoluciones números 6596, 6597, 6598, 6599 y 6600, expedidas el 12 de diciembre de 2016 por la secretaria financiera del Municipio de Miranda (Cauca) (C.P.A.C.A., art. 163).

**Segunda.** Que a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que la sociedad actora no está obligada a presentar declaración de industria y comercio en el municipio de Miranda (Cauca) por los años gravables cuestionados.

**Tercera.** Que se CONDENE en costas a la entidad territorial demandada, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código general del proceso.

## 2 HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Fundamento las peticiones anteriores en los siguientes hechos y omisiones:

1.º En 1993, mediante escritura pública número 1645 de fecha 7 de abril de ese año, otorgada en la notaría octava del círculo de Santiago de Cali, se constituyó la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE LIMITADA; posteriormente, en 2011, ésta se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S.. El objeto social de esta sociedad lo constituyen: el desarrollo de cualquier tipo de operaciones legales permitidas como actos mercantiles en el Código de comercio, salvo en lo relacionado con la explotación de inmuebles propios cuyo objeto no es comercial sino civil; llevar a cabo operaciones de cualquier naturaleza, incluidas las importaciones y exportaciones relacionadas con el objeto mencionado, y cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio en general, bien sea en el territorio nacional o en el extranjero. La sociedad continuará desarrollando las mismas actividades que traía antes de su transformación en sociedad por acciones simplificada, como son la compra, la importación y la venta de repuestos para maquinaria agrícola, automotriz e industrial; la reparación de partes del sistema eléctrico y demás actividades análogas. (Ver el certificado de existencia y representación legal, expedido el 24 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Cali). (Folios 2 y 3).



El NIT (número de identificación tributaria) de la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. es 800192811-1, según formulario expedido por la DIAN (folio 4).

2.º El 29 de julio de 2016, la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. recibió notificación por correo de cinco actos administrativos de "Liquidación de aforo", de fecha 5 de julio de 2016, suscritos por la secretaria financiera del Municipio de Miranda (Cauca), mediante los cuales se determina la cuantía del tributo a su cargo por no haber presentado la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio por cada uno de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Liquidaciones de aforo que por su número, fecha de expedición, cuantía del tributo determinado, año gravable y número del expediente, se indican en seguida:

- Liquidación de aforo número 0048 de fecha 5 de julio de 2016, por la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009, en cuantía de \$ 1.778.787.00 (expediente número IC2014-19455-0143) (folios 5 a 15).
- Liquidación de aforo número 0049 de fecha 5 de julio de 2016, por la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, en cuantía de \$ 1.309.013.00 (expediente número IC2014-19455-0144) (folios 16 a 26).
- Liquidación de aforo número 0050 de fecha 5 de julio de 2016, por la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011, en cuantía de \$ 1.857.673.00 (expediente número IC2014-19455-0145) (folios 27 a 37).
- Liquidación de aforo número 0051 de fecha 5 de julio de 2016, por la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012, en cuantía de \$ 3.037.967.00 (expediente número IC2014-19455-0146) (folios 38 a 48).
- Liquidación de aforo número 0052 de fecha 5 de julio de 2016, por la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2013, en cuantía de \$ 3.416.034.00 (expediente número IC2014-19455-0147) (folios 49 a 59).

3.º En cada una de las liquidaciones de aforo reseñadas en el hecho anterior, se expresan, en resumen, los siguientes motivos: i) que la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. no cumplió el deber formal de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio por cada uno de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, no obstante que la secretaria financiera del municipio de Miranda, con fundamento en el artículo 715 del Estatuto tributario nacional, le había cursado los emplazamientos para declarar números IC-2014-19455-0143, IC-2014-19455-0144, IC-2014-19455-0145, IC-2014-19455-0146 y IC-2014-19455-0147 de fecha 4 de noviembre de 2014 y le había impuesto sanción por no declarar por inedio de las Resoluciones números 1060.18.03-767, 1060.18.03-768, 1060.18.03-769, 1060.18.03-770 y 1060.18.03-771, que corresponden, en su orden, a cada uno de los citados años gravables; ii) que el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial contra las decisiones sancionatorias, fue resuelto mediante las Resoluciones números 1060.18.03-648-2016, 1060.18.03-649-2016, 1060.18.03-650-2016,



1060.18.03-651-2016 y 1060.18.03-652-2016, respectivamente; iii) que habiendo transcurrido el término legal sin que la sociedad comercial hubiera desvirtuado los hechos y pruebas esgrimidos en cada uno de los emplazamientos, ni hubiera cumplido la obligación de declarar, con fundamento en el artículo 322 del Código de rentas de Miranda, la Administración tributaria municipal procede a determinar el valor del tributo correspondiente a cada uno de los años gravables cuestionados mediante liquidación de aforo, así:

Año gravable 2009:	Ingresos brutos determinados:	\$ 222.348.378.00
Tarifa:		8 × 1000
Valor impuesto:		\$ 1.778.787.00
Año gravable 2010:	Ingresos brutos determinados:	\$ 163.626.576.00
Tarifa:		8 × 1000
Valor impuesto:		\$ 1.309.013.00
Año gravable 2011:	Ingresos brutos determinados:	\$ 232.209.159.00
Tarifa:		8 × 1000
Valor impuesto:		\$ 1.857.673.00
Año gravable 2012:	Ingresos brutos determinados:	\$ 379.745.837.00
Tarifa:		8 × 1000
Valor impuesto:		\$ 3.037.967.00
Año gravable 2013:	Ingresos brutos determinados:	\$ 427.004.225.00
Tarifa:		8 × 1000
Valor impuesto:		\$ 3.416.034.00

Y en un anexo que lleva cada liquidación de aforo, en el apartado “3 Antecedentes y fundamentos de la liquidación de aforo”, se rememora que con base en información suministrada por el Ingenio del Cauca S. A., a instancia de la secretaria financiera municipal de Miranda, se determinó que la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. recibió ingresos por la comercialización de bienes y/o prestación de servicios dentro de la jurisdicción de ese municipio en cada uno de los años gravables cuestionados y por las cantidades de dinero señaladas en cada liquidación de aforo.

Este es el mismo argumento con que la Administración tributaria municipal de Miranda fundamentó los emplazamientos para declarar.

4.º El 27 de septiembre de 2016, la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S., a través de apoderado, interpuso recurso de reconsideración contra sendas liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio correspondientes a los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Recurso que se sustentó con expresión de los siguientes motivos de inconformidad: i) la omisión de la labor investigativa por parte de la Administración tributaria municipal para determinar si procedía el emplazamiento para declarar; ii) la doctrina actual del Consejo de Estado para determinar la territorialidad del



tributo por el ejercicio de las actividades comerciales y de servicios gravadas; iii) no contener la liquidación de aforo la explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo; iv) la notificación irregular de las liquidaciones de aforo, y v) la incompetencia manifiesta en el funcionario que expidió las liquidaciones de aforo (ver escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto, folios 60 a 75).

5.º Por medio de sendos actos administrativos contenidos en resoluciones expedidas por la secretaria financiera del Municipio de Miranda (Cauca), fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones de aforo, y en ellos se decidió confirmarlas. Las resoluciones son las siguientes:

- Mediante Resolución número 6596 de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0048, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009 en cuantía de \$ 1.778.785.00 (folios 76 a 82).
- Mediante Resolución número 6597 de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0049, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010 en cuantía de \$ 1.309.013.00 (folios 83 a 89).
- Mediante Resolución número 6598 de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0050, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011 en cuantía de \$ 1.857.673.00 (folios 90 a 96).
- Mediante Resolución número 6599 de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0051, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012 en cuantía de \$ 3.037.967.00 (folios 97 a 103).
- Mediante Resolución número 6600 de fecha 12 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0052, que determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2013 en cuantía de \$ 3.416.034.00 (folios 104 a 110).

Las decisiones confirmatorias antedichas se fundamentan, en síntesis, en las siguientes razones: i) Que según investigación y fiscalización llevada a cabo por la Administración tributaria municipal, y una vez verificada la información, se determinó que la sociedad comercial ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica, consistente en la comercialización de productos y la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de Miranda, en cada uno de los años gravables 2009 a 2013, y por la cantidad de dinero que se indica en cada uno de los actos confirmatorios, y ii) Que a la fecha de expedición de los actos que resuelven el recurso de reconsideración interpuesto, la sociedad comercial no ha cumplido con el pago de la obligación tributaria,



ni probó la falta de causa legal que desestimara o desvirtuara los argumentos con que actúa la Administración de Miranda. Al referirse a cada uno de los motivos de inconformidad con que se sustentó el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones de aforo, se aduce que en el respectivo expediente obran las pruebas que demuestran que la sociedad comercia ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S recibió ingresos del Ingenio del Cauca S. A. por el ejercicio de actividades de comercio y/o de servicios dentro de la jurisdicción de Miranda durante los años gravables 2009 a 2013, y trata de darle validez a la afirmación anterior, transcribiendo a continuación apartes de sentencias dictadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en tiempos anteriores al cambio jurisprudencial de esta última corporación en tema relativo a la territorialidad del impuesto de industria y comercio.

Termina la parte motiva de los actos administrativos acusados, afirmando: “Independientemente de la forma como se realizó el ingreso, el contribuyente ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S., identificada (sic) con el Nit 800.192.811-1 se benefició de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque de allí salieron los recursos, para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley.” (Negrillas y subrayas en el texto original de tales actos).

Los actos administrativos que resolvieron el recurso de reconsideración interpuesto fueron notificados por correo, cuya copia íntegra fue entregada el 29 de diciembre de 2016 en la oficina del apoderado de la sociedad comercial recurrente, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali. (Ver la copia auténtica de la guía número 911939237 de la empresa “Redetrans”, según la cual el envío fue entregado al destinatario en la fecha antes indicada) (folio 111).

6.º Para la época en que la Administración municipal de Miranda (Cauca) adelantó el procedimiento administrativo de aforo del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2009 a 2013, estaba vigente el Código de rentas contenido en el Acuerdo número 027 de 2005, expedido por el Concejo de dicha municipalidad (folios 112 a 168).

7.º La sociedad INGENIO DEL CAUCA S. A. fue constituida por escritura pública número 1425 de fecha 29 de julio de 1963, otorgada en la notaría primera del círculo de Palmira; inicialmente su domicilio principal fue la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), y en octubre de 1993 su domicilio pasó a ser la ciudad de Cali; su objeto social lo constituyen:

“1) La fabricación de toda clase de azúcares, mieles, alcohol y demás productos de la caña, así como la integración a transformación en otros productos, su distribución y venta, incluida la exportación de los mismos.

2) La generación de energía eléctrica y energéticos en general y la comercialización de sus excedentes, bien sea directamente o a través de terceros.

3. La sociedad podrá adelantar exploraciones y explotaciones mineras, cuando el producto de las mismas sea aprovechable por el mismo Ingenio, de tal forma que esas



*actividades redunden en mayores beneficios para sus actividades industriales, agrícolas y pecuarias...*

*4. La comercialización de toda clase de productos de consumo masivo, bien sea fabricados por la compañía o por terceros.*

*5. La sociedad podrá invertir en: bonos, cédulas y demás papeles bursátiles, avalar y servir de codendora, y otorgar toda clase de garantías en respaldo de obligaciones propias o de terceros...; para desarrollar su objeto social, la sociedad podrá adelantar la explotación de la agricultura y la ganadería, tanto en tierras propias como de terceros, especialmente el cultivo de la caña de azúcar. Por tanto, la compañía podrá comprar la caña de azúcar, vender las cosechas que excedieren la propia demanda y celebrar todo tipo de contratos que tengan que ver con la caña de azúcar y las demás actividades principales. Podrá transformar los productos de su actividad ganadera y comercializarlos. Así mismo podrá comprar en el mercado interno o importar las materias primas y equipos necesarios para el desarrollo del objeto,*

*6) La sociedad podrá realizar actividades aéreas civiles, distintas al transporte público aéreo, como la aviación agrícola y la aviación corporativa o ejecutiva...*

*7) Prestar el servicio de laboratorio con el fin de realizar ensayos para evaluar la calidad de etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado.*

*Parágrafo: Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y la actividad de la sociedad". (Ver el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingenio del Cauca S. A., expedido el 24 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Cali (folios 169 a 173).*

8.º En desarrollo de su objeto social, la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. realiza i) la actividad comercial que consiste en la compra, importación y venta de repuestos para automotores y para maquinaria agrícola e industrial, y ii) la actividad de servicios que consiste en la reparación de partes del sistema eléctrico y otras reparaciones análogas. (Ver el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali a folios 2 y 3).

Dichas actividades las ejerce o realiza la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. en su propio establecimiento de comercio, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 4.ª número 24-12: en ese lugar es donde comercializa o vende los repuestos que solicitan sus clientes, y ejecuta las reparaciones de partes del sistema eléctrico de automotores y de maquinaria agrícola e industrial que le encargan sus clientes.

Es en la ciudad de Santiago de Cali, domicilio principal de la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S., donde se perfeccionan los contratos de venta de repuestos y de reparación de partes del sistema eléctrico, lo cual ocurre cuando las partes contratantes, una vez logran un acuerdo entre la oferta y la aceptación, manifiestan su consentimiento sobre la cosa (o servicio) que se vende y el precio.



9.º Cuando la venta de repuestos o de servicios es de contado, se extiende la factura de inmediato; pero, en ocasiones, sobre todo cuando la comercialización de repuestos y/o la reparación de partes del sistema eléctrico se realiza o ejecuta por venta a plazos, la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. recibe del cliente, a través de un medio impreso, electrónico o telefónico, una solicitud de cotización referente a una u otra actividad que, una vez diligenciada por la firma vendedora, es reenviada a la firma compradora que luego decide si compra los repuestos ofrecidos por la firma vendedora, u ordena la reparación de que se trata, y para estos efectos emite la orden de compra o de servicio correspondiente. Posteriormente, con base en dicha orden de compra o de servicio, la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. elabora la correspondiente factura.

10. Siguiendo el proceso indicado, la actividad comercial y de servicios que desplegó la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. por cuenta de la sociedad Ingenio del Cauca S. A. durante los años gravables 2009 a 2013, tuvo su origen en las órdenes de compra y de servicio emitidas por la empresa azucarera, las cuales suponen la celebración de sendos contratos de compraventa que se perfeccionaban en la ciudad de Santiago de Cali cuando las partes contratantes lograban un acuerdo entre la oferta que hacía la sociedad vendedora de los repuestos y/o reparaciones y la aceptación por parte de la sociedad compradora, y manifestaban su consentimiento sobre la cosa (o servicio) que se vende y el precio. Amén de que tales actividades comerciales y de servicios fueron realizadas o ejecutadas por la firma vendedora en su sede comercial ubicada en la ciudad de Santiago de Cali.

De ahí que los ingresos que obtuvo la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. por la actividad comercial y de servicios que desplegó por cuenta de la sociedad Ingenio del Cauca S. A. durante los años gravables cuestionados, debían ser declarados ante la autoridad tributaria del Municipio de Santiago de Cali y pagarse allí el tributo liquidado. Y efectivamente así se hizo, como lo demuestra el análisis que de cada una de las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio correspondientes a los citados años gravables, hace la señora contadora de la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. (ver la certificación de fecha 24 de abril de 2017 suscrita por la señora Marcela Bolaños Mendoza (folios 174 a 178). Consta en dicha certificación que:

i) En la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2009, presentada el 30 de abril de 2010 ante la administración tributaria de Cali, Electro Partes del Valle S. A. S. declaró ingresos por valor de \$ 1.029.417.000.00; de esta cifra corresponde a ventas de repuestos y reparaciones facturadas al Ingenio del Cauca S. A. la suma de \$ 223.883.001.00.

Por las ventas realizadas al Ingenio del Cauca S. A. este efectuó retención de industria y comercio por valor \$ 2.160.387.89.



El valor total del impuesto anual de industria y comercio liquidado fue de \$ 6.171.000.00, que fue cancelado a la Administración tributaria de Cali con cheque número 9056924 del Banco Citibank de fecha 29 de abril de 2010.

ii) En la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2010, presentada el 11 de abril de 2011 ante la administración tributaria de Cali, Electro Partes del Valle S. A. S. declaró ingresos por valor de \$ 931.909.000.00; de esta cifra corresponde a ventas de repuestos y reparaciones facturadas al Ingenio del Cauca S. A. la suma de \$ 163.602.442.00, con descuento otorgado por valor de \$ 2.101.641.95, que no fue tenido en cuenta por el Ingenio del Cauca S. A. cuando suministró la información requerida por la Administración municipal de Miranda.

Por las ventas realizadas al Ingenio del Cauca S. A. este efectuó retención de industria y comercio por valor \$1.533.385.07.

El valor total del impuesto anual de industria y comercio liquidado fue de \$ 5.451.000, que fue cancelado a la Administración tributaria de Cali, el 11 de abril de 2011, con cheque número ID798656 del Bancolombia.

iii) En la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2011, presentada el 20 de abril de 2012 ante la administración tributaria de Cali, Electro Partes del Valle S. A. S. declaró ingresos por valor de \$ 1.150.542.000.00; de esta cifra corresponde a venta de repuestos y reparaciones facturadas al Ingenio del Cauca S. A. la suma de \$ 232.209.160.00, con descuento otorgado por valor de \$ 244.789.00, que no fue tenido en cuenta por el Ingenio del Cauca S. A. cuando suministró la información requerida por la Administración municipal de Miranda.

Por las ventas realizadas al Ingenio del Cauca S. A. este efectuó retención de industria y comercio por valor \$ 2.238.621.33.

El valor total del impuesto anual de industria y comercio liquidado fue de \$ 5.002.000.00, que fue cancelado a la Administración tributaria de Cali, previo un acuerdo de pago contenido en la Resolución 235911 del 2012, en el que se convino el pago de una cuota inicial de \$ 519.000.00 y seis (6) cuotas iguales de \$ 838.200.00, incluidos los intereses de financiación al 26.84% anual.

iv) En la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012, presentada el 19 de abril de 2013 ante la administración tributaria de Cali, Electro Partes del Valle S. A. S. declaró ingresos por valor de \$ 1.264.532.000.00; de esta cifra corresponde a venta de repuestos y reparaciones facturadas al Ingenio del Cauca S. A. la suma de \$ 379.745.628.00, con descuento otorgado por valor de \$ 261.625.00, que no fue tenido en cuenta por el Ingenio del Cauca S. A. cuando suministró la información requerida por la Administración municipal de Miranda.

Por las ventas realizadas al Ingenio del Cauca S. A. este efectuó retención de industria y comercio por valor \$ 3.974.398.24.



El valor total del impuesto anual de industria y comercio liquidado fue de \$ 5.700.000.00, que fue cancelado a la Administración tributaria de Cali en tres (3) cuotas, así: primera cuota por \$ 1.750.000.00, segunda cuota por \$ 3.300.000.00 y tercera cuota por \$ 2.289.063.00, incluidos los intereses por valor de \$ 1.639.063.00; cuotas que se cancelaron el 28 de mayo de 2014.

v) En la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013, presentada el 24 de abril de 2014 ante la administración tributaria de Cali, Electro Partes del Valle S. A. S. declaró ingresos por valor de \$ 1.361.660.000.00; de esta cifra corresponde a venta de repuestos y reparaciones facturadas al Ingenio del Cauca S. A. la suma de \$ 427.360.705.00, con descuento otorgado por valor de \$ 3.109.165.00 y devolución en ventas por \$ 1.028.000.00 que no fueron tenidos en cuenta por el Ingenio del Cauca S. A. cuando suministró la información requerida por la Administración municipal de Miranda.

Por las ventas realizadas al Ingenio del Cauca S. A. este efectuó retenciones de industria y comercio por valor \$ 4.235.150.82.

El valor total del impuesto anual de industria y comercio liquidado fue de \$4.945.000, que fue cancelado a la Administración tributaria de Cali el 24 de abril 2014, con cheque número 628075 del Banco de Occidente.

### 3 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 162, que regula el contenido de la demanda, dispone: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones*". Y agrega: "*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*". Así, a estos dos aspectos se refieren los apartados que siguen.

#### 3.1 NORMAS VIOLADAS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Con la expedición de los actos de liquidación de aforo acusados resultaron infringidas normas legales contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Ley 14 de 1983, artículo 32.
- Acuerdo municipal 027 de 2005:
  - i) Por infracción de las normas en las que debieron fundarse: contravención que se configuró por falta de aplicación del artículo 302, literales b) y e).
  - ii) Por expedición en forma irregular: se configuró por cuanto no explican sumariamente los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo: artículo 322, inciso tercero, y artículo 323.



- iii) Por expedición en forma irregular: se configuró por cuanto su notificación se cumplió por fuera del término establecido para ello: artículo 322, inciso primero.
- iv) Por expedición sin competencia: se configuró por cuanto el funcionario que los dictó no está facultado para ello: artículos 323, 208 y 301, inciso segundo.

### 3.2 CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CITADAS

Según y conforme lo relata el hecho tercero de esta demanda, no hay duda que los actos administrativos de liquidación de aforo impugnados, mediante los cuales la Administración tributaria municipal de Miranda (Cauca) determinó el impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad comercial actora, por cada uno de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se fundamentan en el hecho de que ésta obtuvo ingresos del Ingenio del Cauca S. A. –cuya factoría está situada en jurisdicción de dicho municipio– por la venta de repuestos o de servicios durante tales años gravables, lo que determinaría la territorialidad del tributo a favor de esa entidad territorial; es decir, que por haber percibido la sociedad actora ingresos de una factoría ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda (Cauca), es este el llamado a cobrar el tributo.

Teoría que pone en evidencia la contrariedad con el derecho de los actos de liquidación de aforo mediante los cuales la Administración municipal de Miranda (Cauca) determinó la cuantía del tributo a cargo de la sociedad actora por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, tanto desde el punto de vista de la normatividad aplicable como del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Con miras a obtener la nulidad de los actos de liquidación de aforo impugnados, bastaría explicar el concepto de violación de las normas legales citadas desde el punto de vista del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado; pero comoquiera que en su expedición se infringieron normas contenidas en el Acuerdo 027 de 2005, por medio del cual el Concejo municipal de Miranda expidió el Código de rentas, se abordarán primeramente las causales de nulidad –ellas están previstas en el artículo 137 del C.p.a.c.a. y por mandato del artículo 138 *ibidem* proceden en los casos en que se pida la declaración de nulidad del acto administrativo particular– que afectan la validez y eficacia de tales actos de liquidación de aforo, y en razón a las cuales procede la nulidad deprecada, y se cerrará este apartado exponiendo la doctrina jurisprudencial actual que en cuanto al tema de territorialidad del impuesto de industria y comercio ha sentado la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

#### 3.2.1 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIERON FUNDARSE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUGNADOS: CAUSAL QUE SE CONFIGURÓ POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA SOBRE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA



Tuvo ocurrencia esta causal de nulidad cuando la Administración tributaria municipal de Miranda no adelantó i) la investigación tributaria que le permitiera establecer con certeza si la sociedad actora estaba obligada a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, ii) ni realizó las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tal tributo, guardando el debido proceso, como lo previenen los literales b) y e) del artículo 302 del Acuerdo número 027 de 2005, por medio del cual el Concejo municipal de Miranda (Cauca) expidió el Código de rentas para esa municipalidad. Prevé dicho artículo:

**Artículo 302. Facultad de investigación y fiscalización.**

La Tesorería municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá

- a) ...
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) ...
- d) ...
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

No reseñan las liquidaciones de aforo impugnadas que la Administración tributaria de Miranda (Cauca) hubiera adelantado investigación previa tendiente a establecer con certeza si el presunto contribuyente estaba obligado a presentar declaración del impuesto de industria y comercio por cada uno de los años gravables cuestionados. Y mal podían reseñar tal circunstancia si se tiene en cuenta que los emplazamientos para declarar que en su momento cursó la entidad territorial a la sociedad actora tampoco dicen nada al respecto.

Es claro, entonces, que si la Administración municipal hubiera adelantado una investigación tributaria previa se habría percatado que la sociedad actora no estaba obligada a presentar declaración del impuesto de industria y comercio por los años gravables cuestionados. Así, hubiera evitado que los emplazamientos expedidos no tuvieran la eficacia esperada por estar basados en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

Los aludidos emplazamientos para declarar se limitaron a expresar en el acápite "Fundamentos de hecho" que se requirió al Ingenio del Cauca "*para que enviara el listado de todas las personas naturales, jurídicas y demás (sic) a las que les realizó pagos por actividades de servicios, comerciales o industriales, que les prestaron o se beneficiaron de la jurisdicción del Municipio de Miranda, en cada uno de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.* Aduciendo además que en su respuesta de fecha 30 de septiembre de 2014, el Ingenio del Cauca certificó haber efectuado pagos o abonos a



Electro Partes del Valle S. A. S. por las sumas de dinero que se indican en cada uno de los emplazamientos para declarar.

Aparte del requerimiento que la Administración municipal hizo al Ingenio del Cauca S. A. para que le remitiera el listado de proveedores a los cuales había efectuado pagos por actividades gravadas, en los emplazamientos para declarar no consta que la autoridad tributaria hubiera hecho gestión alguna para verificar si el presunto contribuyente estaba obligado a presentar las declaraciones tributarias cuestionadas, como solicitar la información pertinente a entidades oficiales como la DIAN. Es lo que se colige de la expresión “*previa comprobación de su omisión*” contenida en el artículo 321 del Acuerdo 027 de 2005, que al establecer el emplazamiento previo a la liquidación de aforo, dispone:

Artículo 321. **Emplazamiento previo.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Tesorería Municipal, **previa comprobación de su omisión**, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. (Negrillas fuera del texto original).

Así pues, es evidente que la Administración tributaria de Miranda no adelantó la investigación tributaria que ordena el Código de rentas de esa municipalidad para establecer con certeza si la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S. estaba obligada o no a declarar ante ese municipio los ingresos que obtuvo por haber desplegado, por cuenta del Ingenio del Cauca S. A., actividades comerciales y de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio durante los años cuestionados. Por lo mismo, tanto los emplazamientos para declarar como las liquidaciones oficiales de aforo carecen de validez y eficacia.

Tan verdadera es la afirmación de que la Administración tributaria municipal incurrió en la causal de nulidad derivada de la infracción de las normas en las que han debido fundarse los actos demandados —causal comúnmente conocida como violación de una norma superior—, como fue la de pretermitir la labor investigativa para determinar si procedía o no el emplazamiento para declarar, que las liquidaciones de aforo no explican ni siquiera sumariamente el aforo, el cual debe estar fundamentado en el acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria, como lo previene el inciso tercero del artículo 322 del Acuerdo municipal 027 de 2005, al establecer: “*La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria*”.

Como se ve, no podía la Administración tributaria de Miranda emitir los actos de emplazamiento para declarar sin haber adelantado la investigación tributaria correspondiente. Sencillamente porque era ésta la que le permitía saber a ciencia cierta si el presunto contribuyente estaba obligado o no a declarar. Y sólo al comprobar que sí estaba obligado procedía la emisión de los actos de emplazamiento para declarar y



posteriormente la expedición de las liquidaciones de aforo. De modo que si los actos de emplazamiento para declarar eran improcedentes como consecuencia de la omisión de la labor investigativa por parte de la Administración tributaria municipal, con mayor razón eran improcedentes los actos de liquidación de aforo.

**3.2.2 EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE AFORO EN FORMA IRREGULAR: CAUSAL QUE SE CONFIGURÓ POR CUANTO NO EXPLICAN SUMARIAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE HECHIO Y DE DERECHO EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL AFORO**

Los actos de liquidación de aforo impugnados no contienen en su parte considerativa explicación sumaria del aforo; explicación que deberá tener como fundamento el acta de visita y los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otra pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria. De esta manera, tales actos de liquidación de aforo, así expedidos, son violatorios de preceptos contenidos en el Código de rentas del municipio de Miranda (Cauca), como son los artículos 322, inciso tercero, y 323. El primero de tales preceptos normativos dispone:

**Artículo 322. Liquidación de aforo. [...]**

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Y el segundo preceptúa:

**Artículo 323. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Sin duda, el hecho de no contar con los documentos surgidos de la investigación tributaria que omitió adelantar la Administración municipal, le impidieron dar cumplimiento a lo establecido en las precitadas normas.

Así pues, las liquidaciones de aforo impugnadas están viciadas de nulidad porque en su expedición la Administración tributaria prescindió del requisito de explicar sumariamente los aforos con fundamento en los documentos de que trata la norma trascrita y que debieron surgir del proceso de investigación tributaria.

**3.2.3 EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE AFORO EN FORMA IRREGULAR: CAUSAL QUE SE CONFIGURÓ POR CUANTO SU NOTIFICACIÓN SE CUMPLIÓ FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO**

Los actos de liquidación de aforo impugnados mediante los cuales se determinó la cuantía del impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad comercial actora por cada uno de los años gravables cuestionados, fueron notificados en forma irregular, violando



así el inciso primero del artículo 322 del Código de rentas del municipio de Miranda (Cauca).

En efecto, los aludidos actos de liquidación de aforo fueron expedidos el 5 de julio de 2016 y su notificación por correo se llevó a cabo en la sede de la sociedad actora el 29 de julio del mismo año, cuando se le entregó copia íntegra de tales actos por parte de la empresa de correo.

Establece el citado inciso primero del artículo 322 que la liquidación de aforo se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición. Dice textualmente la norma:

Artículo 322. **Liquidación de aforo.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, **que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.**

(...) (Resaltado fuera del texto original).

Como se ve, la Administración tributaria municipal pretermitió el plazo de diez (10) días siguientes a la expedición de los actos de liquidación de aforo para efectuar su notificación, por lo cual están viciados de nulidad por haber sido notificados de manera irregular.

#### 3.2.4 EXPEDICIÓN SIN COMPETENCIA DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE AFORO: CAUSAL QUE SE CONFIGURÓ POR CUANTO EL FUNCIONARIO QUE LOS DICTÓ NO ESTÁ FACULTADO PARA ELLO

Establece el artículo 323 del Acuerdo municipal 027 de 2005 que "*La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión*". Y el artículo 318 *ibidem* establece que la liquidación de revisión deberá contener, entre otros requisitos, la "*Firma del funcionario competente*".

Como se ve, la Administración tributaria municipal de Miranda (Cauca) transgredió uno de los requisitos sobre contenido de dichos actos administrativos: la competencia del funcionario que firma las liquidaciones de aforo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código de rentas de esa municipalidad, la competencia para expedir los actos de liquidación de aforo está atribuida al tesorero municipal y no a la secretaria financiera del ente territorial. Dispone dicho estatuto:

#### Artículo 208. **Competencia general de la Administración tributaria municipal.**

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través de la oficina de Impuestos respectiva, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.



En consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 301 ibídem, prescribe:

**Artículo 301. Competencia para el ejercicio de funciones.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria: el Tesorero Municipal y los jefes de las secciones de rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal** o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, **proferir** las ampliaciones a los requerimientos especiales, **las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos**, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas. (Negrillas fuera del texto original).

[...]

Como fundamento legal de la competencia de la secretaria financiera del Municipio de Miranda (Cauca), se citan los artículos 4, 208, 299, 301 y 302 del Acuerdo municipal 027 de 2005, y los artículos 691 y 717 del Estatuto tributario nacional, pero ninguna de las disposiciones contenidas en los precitados artículos atribuye la competencia a la secretaria financiera de la Administración municipal para expedir las liquidaciones de aforo. Por el contrario, dichos artículos contienen normas que confieren competencia a la tesorería municipal para el ejercicio de diversas actuaciones. Así, el artículo 208 asigna a la tesorería municipal la competencia general de la Administración tributaria municipal; el artículo 299 atribuye a la tesorería municipal la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales; el artículo 301 fija en el tesorero municipal la competencia para el ejercicio de las funciones de liquidación, fiscalización y discusión, y el artículo 302 regula la facultad de investigación y fiscalización que tiene el tesorero municipal.

Así pues, los citados actos de liquidación de aforo adolecen del defecto denominado INCOMPETENCIA MANIFIESTA, ya que fueron expedidos por la secretaria financiera municipal de Miranda en ejercicio de competencias que no le corresponden porque están asignadas al tesorero municipal; es decir, que tales actos por ser violatorios de normas que establecen la competencia del tesorero municipal, como son el artículo 208 y el inciso segundo del artículo 301 (referido a la competencia funcional de liquidación) del Acuerdo municipal 027 de 2005, están viciados de nulidad por INCOMPETENCIA LEGAL dada por razón de la materia y del grado jerárquico, como lo enseña la doctrina administrativa.



### 3.2.5 EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

El fundamento fáctico descrito en un anexo que se acompaña a cada uno de los actos de liquidación de aforo impugnados, que no en su parte motiva, en el apartado "3. Antecedentes y fundamentos de liquidación de aforo" refiere que la sociedad actora obtuvo ingresos por haber desplegado, por cuenta del Ingenio del Cauca S. A., la actividad comercial y de servicios durante los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y, por tanto, está obligada a presentar ante la autoridad tributaria de Miranda (Cauca) las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a dichos años gravables. Es decir, se le impone la obligación de declarar tal tributo en esa jurisdicción municipal por el hecho de haber percibido ingresos de una factoría ubicada en dicha municipalidad. Y el fundamento de derecho invocado en cada uno de los actos mencionados es el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.

Desconoce, pues, la Administración tributaria de Miranda la actual doctrina judicial del Consejo de Estado en torno a la materia. Sintetizando, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencias recientes ha sostenido que la territorialidad del tributo por el ejercicio de la actividad comercial y de servicios gravada, se determina por el lugar en donde se perfecciona el respectivo contrato de compraventa, esto es, el lugar en donde las partes contratantes, una vez logran un acuerdo entre la oferta y la aceptación, manifiestan su consentimiento sobre la cosa vendida y el precio.

Ha precisado también la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ni el lugar desde el cual se hacen o toman los pedidos, ni el lugar donde se suscriben los contratos de compraventa, ni el lugar de destino o entrega de las mercancías, ni el lugar donde los agentes de ventas ejerzan labores de coordinación y asesoría, ni el lugar de domicilio principal del vendedor y del comprador, pueden constituirse en factores determinantes para establecer el hecho generador del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de la actividad comercial. Tales aspectos son bien distintos de la comercialización de bienes y servicios y, por lo mismo, insuficientes para entender realizado el hecho imponible en un determinado municipio.

A efecto de ampliar el criterio sostenido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, transcribo a continuación apartes de dos de sus pronunciamientos sobre el tema. Así, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, radicación número 25000-23-27-000-2010-00105-01 (19094), C.P. doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, sostuvo:

(...)

En efecto, la Sección Cuarta ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos del contrato, esto es, el precio (y dentro de éste, la forma de pago) y la



cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos. Así, en sentencia de 22 de enero de 19934, la Sección afirmó:

*“De otra parte se encuentran a folios 85 a 133 del cuaderno principal los testimonios recibidos de representantes de algunas droguerías de la ciudad de Medellín, de un visitador médico de la sociedad, del Coordinador de la actora en dicha ciudad, del Jefe de la División Financiera del Hospital San Vicente de Paúl y de la contadora que fue asignada por la Administración municipal para realizar la visita a la oficina de Parke Davis en Medellín y de los cuales se puede concluir que si bien es cierto que los pedidos de compra de los productos elaborados por la sociedad se toman en la ciudad de Medellín, es en la ciudad de Cali donde se efectúa la actividad comercial gravable, pues es allí donde se concretan todos los elementos de la venta, como es el precio, el plazo de pago y el envío de los productos a los clientes en Medellín”.* (Subraya la Sala)

A su vez, la Sección ha señalado que **labores de coordinación**, como las de los visitadores médicos, son distintas de la comercialización de los bienes y, por lo mismo, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho imponible en un determinado municipio. Al respecto, la Sección sostuvo:35

*“La comercialización de sus productos, no la realiza, a lo menos en la ciudad de Medellín, sino que para la venta de los mismos a clientes en aquella recibe los pedidos que le envían sus visitadores médicos a la ciudad de Bogotá, en la cual realiza todas las operaciones atinentes a su venta, entendiéndose ya comercializado el producto cuando cumple con enviarlo a la ciudad de Medellín sin que por este hecho se pueda afirmar que para efectos del impuesto municipal, la venta haya sido realizada en Medellín.*

*Según se observa, la actividad de los visitadores médicos es de simple coordinación y no de comercialización, lo cual se refuerza por el hecho de que aparece desvirtuada en el proceso, la existencia de sucursales, agencias, almacenes y/o bodegas en Medellín, con manejo independiente de contabilidad que indicaran que efectivamente en esta ciudad se cumplen por parte de la sociedad actora actividades comerciales sujetas al gravamen en mención, cumpliéndose en Medellín, una mera labor de coordinación, insuficiente para entender realizado el hecho imponible del impuesto de industria y comercio en los términos de las normas respectivas”.*

También ha precisado la jurisprudencia que el destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial. Y, que las ventas a través de “vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá” no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad. Sobre el particular, en sentencia de 8 de marzo de 2002, la Sala señaló36:

*“Para la Sala las pruebas aducidas por la administración para acreditar que las ventas objeto de adición se realizan en Bogotá, no son demostrativas de la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador a manifestación externa del hecho imponible, ya que con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de paga, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.”* (Destaca la Sala)



El anterior criterio fue reiterado en sentencia de 19 de mayo de 2005, así<sup>37</sup>:

*“[...] Para la Sala las pruebas aducidas por la entidad fiscal, para acreditar, que por los períodos gravables aforados, la sociedad actora realizó la actividad comercial en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, no son demostrativas del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, en relación con la actividad comercial, porque como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible.*

*Lo anterior, porque con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los “representantes de ventas” vinculados a la sociedad en Bogotá, y que éstos tengan la facultad de asesorar a sus clientes respecto del precio y la cosa vendida, no puede aceptarse como demostrativa de la actividad comercial objeto del gravamen”. (Destaca la Sala)*

Así pues, el lugar donde se ejerce la actividad comercial de venta y distribución de bienes es aquel donde se fijan los elementos esenciales del acuerdo y no donde se toman los pedidos, se entregan los productos o se ejercen labores de coordinación y asesoría.

(...)

En consecuencia, si el contribuyente demuestra que ejerció la actividad comercial en otro municipio, a través de un establecimiento de comercio registrado en ese municipio y no en el Distrito Capital, y por cuyo ejercicio tributó en esa jurisdicción, el Distrito Capital no puede gravarlo por los ingresos que obtuvo fuera de su territorio.

Y el Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de mayo de 2015 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el Municipio de Calarcá (radicación número 63001-3333-751-2013-00042-01 (2014-1921), M. P. Juan Carlos Botina Gómez), mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2014 proferida por el juzgado primero administrativo oral de descongestión del circuito de Armenia (Quindío), que accedió a las pretensiones de la demanda, puntualizó en torno al tema de la territorialidad del impuesto de industria y comercio:

(...)

“2.2.- Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio.

2.2.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. **Es criterio uniforme y consolidado de la Sala<sup>1</sup>, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la**



jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos<sup>2</sup>.

Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo<sup>3</sup>.

De manera, que "más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de (sic) -05001-23-24-000-1998-01089-01(13885) la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso...<sup>4</sup>".

Todo, porque a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las actividades comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, luego resulta necesario, que "...éste se determine,...mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "Actividad Comercial".<sup>5</sup>"

Para esto, debe tenerse en cuenta que la actividad comercial en este caso, se concreta en la comercialización de electrodomésticos por parte de LG y que por lo tanto, ésta se materializa con los contratos de compraventa cuyo perfeccionamiento, de acuerdo con la regulación civil y comercial, se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio:

*"Código Civil:*

*ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción."*

*"Código de Comercio:*

*ARTÍCULO 920. PRECIO. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega. (...)"*

(...)

De tal suerte, que la actividad comercial gravada, esto es, la venta de los productos, se perfecciona en el Municipio de Cota (Cundinamarca), pues es allí



donde se convienen el precio y la cosa vendida, y es en esa jurisdicción entonces, en la que se configura la obligación tributaria, aspecto sobre el cual, se reitera la tesis que sostuvo la Sala en un proceso con identidad de partes y objeto, bajo la cual se concluyó:

*“De acuerdo con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de LG en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota.*

*De otra parte, se reitera que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial, pues con tal criterio “se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.”<sup>6</sup>*

*Además, como la actora tiene registrado en Cota un establecimiento de comercio y presentó en ese municipio la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2006, en la cual incluyó como gravados los ingresos que el Distrito Capital le adicionó por el bimestre 4º de 2006, aspecto que no se controvierte por el demandado, no puede éste gravar en su jurisdicción tales ingresos, como lo prevé el artículo 154 numeral 3 del Decreto 1421 de 1993.”<sup>7</sup>*

Y luego de hacer mención a algunas de las respuestas y manifestaciones emitidas por el Municipio de Calarcá, en relación con la obligación que en su sentir radica en cabeza de la empresa demandante, como sujeto pasivo del tributo en cuestión, la Sala precisó:

Así pues, puede colegirse de las manifestaciones transliteradas y sin que haya necesidad de acudir a la revisión de los demás documentos aportados al expediente con fines probatorios, que el ente territorial asume en la materia una postura radicalmente opuesta a la establecida por el Consejo de Estado en la jurisprudencia que líneas atrás se trajo a colación y según la cual, cuando se trata de establecer la causación del tributo en relación a actividades comerciales de venta de bienes, ésta tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende y en ese orden, para efectos de determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos, sino el lugar en el cual se logra el perfeccionamiento de los contratos de compraventa. Lo anterior, por cuanto la labor que efectúan los agentes de venta es de “coordinación” la que es muy diferente a la de comercialización de bienes, motivo por el cual, no puede ser generadora del tributo.



Fue como en providencia del mes de agosto del año 2014<sup>8</sup>, el Órgano de Cierre estudió asunto similar al que hoy desata la Corporación, en el cual se discutía si la empresa LG debía ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cota, Cundinamarca o en la ciudad de Bogotá D.C. Al respecto, estimó la Sala que la sola negociación de sus productos en Bogotá no implicaba el ejercicio de la actividad comercial, pues las labores allí desplegadas consistieron simplemente en coordinar y promover tales productos, asesorar en referencia a precios, formas de pago, descuentos o devoluciones de mercancías y tomar los pedidos de los clientes para ser solicitados por vía electrónica y posteriormente, ser despachados desde el municipio de Cota. En ese orden, reiteró que el destino de las mercancías no podía determinar el hecho generador del tributo, pues *se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del mismo*.

Así las cosas, conforme a la normativa enunciada, el precedente jurisprudencial citado, los documentos aportados, el texto de los actos acusados y la aceptación de ciertos hechos por el ente territorial, permiten establecer a la Corporación como respuesta al problema jurídico formulado, que la Distribuidora Tropicali S.A.S. no debía ser objeto de tributación por industria y comercio en el Municipio de Calarcá por los períodos gravables 2007 a 2011, por la sola actividad de vender productos en dicha localidad a través de sus agentes o asesores quienes procedieron simplemente a través de actividades de coordinación, aunado al hecho que los productos objeto de comercialización no fueron manufacturados ni importados en el ente territorial sino en otro Municipio en el cual sí declara el citado gravamen, por haberse determinado que en éste se reunían los supuestos configuradores del hecho generador en relación a las actividades industriales y comerciales: Vijes, Valle del Cauca.

Ahora bien, en el caso en estudio, la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S. ejerce o realiza sus actividades comerciales y de servicios en su propio establecimiento de comercio, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 4.<sup>a</sup> número 24-12, y es en este lugar donde comercializa o vende los repuestos que solicitan sus clientes, y ejecuta las reparaciones de partes del sistema eléctrico de automotores y de maquinaria agrícola e industrial que le encargan sus clientes; por tanto, es ese el lugar donde se perfeccionan los contratos de compraventa que suponen las órdenes de compra o de servicio que le envían a sus oficinas los clientes, a través de cualquier medio escrito, electrónico o telefónico, una vez obtienen las cotizaciones solicitadas.

Por lo demás, conviene precisar que los ingresos obtenidos por la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. por la actividad comercial y de servicios que desplegó por cuenta de la sociedad Ingenio del Cauca S. A. durante los años gravables cuestionados, fueron incluidos en las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2009 a 2013 presentadas ante la autoridad tributaria del Municipio de Santiago de Cali, pues en esta jurisdicción municipal se perfeccionaron los contratos de compraventa de bienes y servicios que dieron origen a dichos ingresos y por tanto en ella debía pagarse el tributo liquidado. Así lo prueba la certificación de fecha 24 de abril de 2017 suscrita por la señora contadora de la sociedad ELECTRO PARTES DEL



VALLE S. A. S., que se anexa, en la que analiza cada una de las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio de los citados años gravables, y hace constar además que la Administración tributaria del Municipio de Santiago de Cali sólo acepta deducciones de retención cuando ellas han sido realizadas por agentes retenedores en el mismo municipio; que no admite deducciones realizadas por retenedores en otros municipios, y que el Ingenio del Cauca S. A. como cliente retenedor realiza la correspondiente retención en el Municipio de Santiago de Cali.

No es válida, pues, la teoría según la cual el origen de los ingresos obtenidos por el ejercicio de actividades comerciales y de servicios gravables es el que determina la territorialidad del tributo. Considero suficientes los argumentos esgrimidos en contra de los actos de liquidación de aforo acusados y espero sean revocados por ser contrarios al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

#### 4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con el artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...”*. Y agrega este numeral: *“En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

Pues bien, en sentencia de 2 de agosto de 2012 pronunciada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de carácter tributario (radicación número 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147), C. P. William Giraldo Giraldo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó que *“La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) [...]. Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º indica de manera específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación [...]. En este orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación sistemática que debe hacerse de las normas reseñadas, necesariamente se debe concluir que en el asunto bajo estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente, y no es posible atender el argumento del recurrente cuando afirma que el a quo no tuvo en cuenta que las*



*normas sobre conciliación permiten la interrupción del término de caducidad, pues esta situación es predicable únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación, lo cual, como se dijo, no es aplicable en el presente caso".*

## 5 PETICIÓN DE PRUEBAS

Para que sean practicadas dentro de la etapa procesal correspondiente y en el término que se señale, solicito del señor juez administrativo decrete las siguientes pruebas:

### 5.1 Documentos

Para que sean apreciados como pruebas, acompaño los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación de la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S., expedido el 24 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Cali (folios 2 y 3).
2. La fotocopia del formulario del registro único tributario perteneciente a la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S., expedido el 27 de junio de 2016 por la DIAN, el cual se acompaña de fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad (folio 4).
3. La copia auténtica de la liquidación de aforo número 0048 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el municipio de Miranda (Cauca), la cual determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009 en cuantía de \$ 1.778.787.00 (folios 5 a 15).
4. La copia auténtica de la liquidación de aforo número 0049 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el municipio de Miranda (Cauca), la cual determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010 en cuantía de \$ 1.309.013.00 (folios 16 a 26).
5. La copia auténtica de la liquidación de aforo número 0050 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el municipio de Miranda (Cauca), la cual determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011 en cuantía de \$ 1.857.673.00 (folios 27 a 37).
6. La copia auténtica de la liquidación de aforo número 0051 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el municipio de Miranda (Cauca), la cual determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012 en cuantía de \$ 3.037.967.00 (folios 38 a 48).
7. La copia auténtica de la liquidación de aforo número 0052 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el municipio de Miranda (Cauca), la cual determinó el impuesto de



- industria y comercio por el año gravable 2013 en cuantía de \$ 3.416.034.00 (folios 49 a 59).
8. La copia auténtica del escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto el 27 de septiembre de 2016 contra las liquidaciones de aforo en que se determinó el impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad actora por cada uno de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (folios 60 a 75).
  9. La copia auténtica de la Resolución número 6596 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por la secretaria financiera del municipio de Miranda (Cauca), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0048, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2009, en cuantía de \$ 1.778.785.00 (folios 76 a 82).
  10. La copia auténtica de la Resolución número 6597 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por la secretaria financiera del municipio de Miranda (Cauca), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0049, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2010, en cuantía de \$ 1.309.013.00 (folios 83 a 89).
  11. La copia auténtica de la Resolución número 6598 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por la secretaria financiera del municipio de Miranda (Cauca), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0050, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2011, en cuantía de \$ 1.857.673.00 (folios 90 a 96).
  12. La copia auténtica de la Resolución número 6599 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por la secretaria financiera del municipio de Miranda (Cauca), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0051, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012, en cuantía de \$ 3.037.967.00 (folios 97 a 103).
  13. La copia auténtica de la Resolución número 6600 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedida por la secretaria financiera del municipio de Miranda (Cauca), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo número 0052, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013, en cuantía de \$ 3.416.034.00 (folios 104 a 110).
  14. La copia auténtica de la guía número 911939237 de la empresa "Redetrans", según la cual la notificación por correo de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió el recurso de reconsideración, se cumplió el 29 de diciembre de 2016 en la oficina del apoderado de la sociedad comercial recurrente, a quien se le entregó el sobre de manila que contenía copia íntegra de los aludidos actos (folio 111).



15. La copia del Acuerdo número 027 de 2005, dictado por el Concejo municipal de Miranda (Cauca), por medio del cual se expidió el Código de rentas para ese municipio, con sujeción al cual se tramitó el procedimiento administrativo de aforo del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2009 a 2013; documento que se encuentra en la página web de esa entidad territorial (folios 112 a 168).
16. El certificado de existencia y representación de la sociedad Ingenio del Cauca S. A., expedido el 24 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Cali (folios 169 a 173).
17. El original de la certificación de fecha 24 de abril de 2017 suscrita por la señora contadora de la sociedad Electro Partes del Valle S. A. S., en la que consta que los ingresos que ésta obtuvo del Ingenio del Cauca S. A. por desplegar por cuenta de éste actividades comerciales y de servicios durante los años gravables 2009 a 2013, se incluyeron en las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio presentadas en Santiago de Cali; certificación que se acompaña de fotocopia de la tarjeta profesional de la contadora (folios 174 a 178).

## 5.2 Declaración de terceros

Solicito del señor juez administrativo disponga la citación de los señores: **JONATHAN EDUARDO ECHEVERRI GONZÁLEZ** (encargado de facturación y ventas) y **CARLOS HUGO RISUEÑO ZAMBRANO** (asesor comercial), vinculados por contrato de trabajo a la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S., domiciliados y residenciados en Santiago de Cali, para que en audiencia cuya fecha y hora será señalada por usted, den su testimonio acerca de los hechos octavo, noveno y décimo de esta demanda, de acuerdo con el interrogatorio que les formularé oralmente en la audiencia.

## 5.3 Oficios

Solicito del señor juez administrativo que, si lo considera necesario, ordene oficiar a los siguientes funcionarios:

1. A la secretaría del CONCEJO MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), para que remita copia autenticada del Acuerdo número 027 de 2005, expedido por esa corporación, por medio del cual se expidió el Código de rentas para ese municipio; el ejemplar que se acompaña a esta demanda lo descargué e imprimí entrando a la página web de esa entidad territorial.
2. Al tesorero de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que remita una certificación en que conste que la sociedad ELECTRO PARTES DEL VALLE S. A. S. se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2009 a 2013.



## 6 ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Preceptúa el artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que toda demanda contendrá, entre otros requisitos: “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”. Así lo reafirma el artículo 157, inciso tercero, cuando precisa: “*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”

Ahora bien, como quedó reseñado en el apartado denominado ‘competencia’, el susodicho artículo 157, en la parte final del inciso primero, dispone: “*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*” Y en el inciso segundo tal artículo reza: “*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*”

De modo que, en el caso presente, la CUANTÍA se determina por el valor de la suma discutida por concepto del impuesto de industria y comercio determinada por la Administración tributaria municipal de Miranda (Cauca) mediante sendas liquidaciones de aforo correspondientes a los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; así la suma discutida es de once millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 11.399.474.00), que la sociedad actora no está obligada a pagar por no ser contribuyente de dicho municipio, pues no es en esta municipalidad donde ella realiza o ejecuta las actividades de comercio y de servicios.

## 7 ETAPAS DEL PROCESO

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 179 a 183 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el proceso que promuevo con esta demanda para la realización del litigio planteado, se debe desarrollar en las etapas allí previstas.

## 8 COMPETENCIA

Conforme al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la competencia atribuida a los jueces administrativos en primera instancia se determina por razón del territorio y por razón de la cuantía.

En efecto, la asignación de la competencia la hace el artículo 155 cuando expresa: “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”



En lo tocante a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece el artículo 156: *‘Par la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.’*

Y en lo atinente a la competencia por razón de la cuantía, señala el artículo 157: *“Para efectos de competencia por razón de la cuantía, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, ... En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”* Agregando la norma en su inciso segundo: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”* [...]

Así pues, del contenido de las normas legales antes transcritas, es fácil inferir que la competencia para conocer en primera instancia del proceso que promuevo con esta demanda corresponde al juez administrativo del circuito de la ciudad de Popayán, puesto que los actos de liquidación de aforo, cuya nulidad se impetra, fueron expedidos por la Administración municipal de Miranda, y el monto del impuesto de industria y comercio aforado por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 no excede el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2017 es de \$ 221.315.100.00.

## **9 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Prevé el artículo 164 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: *“La demanda deberá ser presentada: [...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”*

Pues bien, el 29 de diciembre de 2016, la sociedad actora recibió notificación por correo de los actos que confirmaron las liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; luego el término de cuatro (4) meses que hay para presentar la demanda se cuenta desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.



## 10 ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. El poder especial para iniciar el proceso, otorgado por el representante legal de la sociedad demandante (folio 1).
2. Los documentos relacionados en el apartado 5.1 (folios 2 a 178).
3. Una copia de esta demanda y de sus anexos, para el traslado a la entidad territorial demandada.
4. Una copia de esta demanda y de sus anexos, para el traslado al procurador judicial.
5. Un CD que contiene la sola demanda grabada en formato PDF.

## 11 LUGAR Y DIRECCIÓN DONDE LAS PARTES Y EL APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría del juzgado. Las citaciones pueden ser enviadas a la carrera 73 número 11A-68, barrio Ciudad Capri – Santiago de Cali.

Mi dirección de correo electrónico es: [justiniano\\_sanchez\\_saa@hotmail.com](mailto:justiniano_sanchez_saa@hotmail.com)

El domicilio de la sociedad comercial demandante es la ciudad de Santiago de Cali y su establecimiento de comercio está ubicado en la misma ciudad: carrera 4.<sup>a</sup> número 24-12, barrio San Nicolás – Santiago de Cali.

El despacho del representante legal de la entidad territorial demandada está situado en el Centro Administrativo Municipal, ubicado en la calle 6 número 5-21 – Miranda (Cauca).

La secretaría del Concejo municipal de Miranda (Cauca) está situada en el segundo piso del Centro Administrativo Municipal, ubicado en la calle 6 número 5-21 – Miranda (Cauca).

El despacho del tesorero del Municipio de Santiago de Cali está situada en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal (CAM), ubicado en la avenida 3.<sup>a</sup> con calle 11 – Santiago de Cali.

Los testigos pueden ser citados en las siguientes direcciones:

- El señor Jonathan Eduardo Echeverri González en la carrera 4.<sup>a</sup> número 24-12, barrio San Nicolás – Santiago de Cali.



JUSTINIANO SANCHEZ SAA

ABOGADO

208

- El señor Carlos Hugo Risueño Zambrano en la carrera 4.<sup>a</sup> número 24-12, barrio San Nicolás – Santiago de Cali.

Del señor juez administrativo, atentamente,

Santiago de Cali, 28 de abril de 2017

  
JUSTINIANO SÁNCHEZ SAA